

## ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 19 DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
31/2006	<p data-bbox="391 774 1198 819"><b>LISTA OFICIAL ORDINARIA DOS DE 2008.</b></p> <p data-bbox="342 908 1247 1319"><b>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD</b> promovida por el Procurador General de la República en contra del Congreso de la Unión y del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, demandando la invalidez del artículo 464 TER, fracciones I, II y III, de la Ley General de Salud, adicionado mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 2006.</p> <p data-bbox="342 1373 1247 1464"><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS)</b></p>	<p data-bbox="1252 908 1472 954"><b>3 A 39 Y 40</b></p> <p data-bbox="1252 1002 1472 1045"><b>INCLUSIVE</b></p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL EN PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL MARTES 19 DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO.**

**A S I S T E N C I A:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.**

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.**

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.**

**JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.**

**GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.**

**JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.**

**MARIANO AZUELA GÜITRÓN.**

**SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.**

**OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.**

**JUAN N. SILVA MEZA.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión.

Sírvase dar cuenta con los asuntos del día, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor presidente, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 17, ordinaria, celebrada ayer.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A consideración de los ministros el acta con la que se dio cuenta.

Si no hay participaciones, les consulto su aprobación en votación económica.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**ESTÁ APROBADA EL ACTA, SEÑOR SECRETARIO.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

Sí señor presidente, muchas gracias.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
NÚMERO 31/2006. PROMOVIDA POR EL  
PROCURADOR GENERAL DE LA  
REPÚBLICA EN CONTRA DEL  
CONGRESO DE LA UNIÓN Y DEL  
PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS, DEMANDANDO LA  
INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 464 TER,  
FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY  
GENERAL DE SALUD, ADICIONADO  
MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN  
EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN  
EL 25 DE MAYO DE 2006.**

La ponencia es de la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, y en ella se propone:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra la señora ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente. En esta Acción de Inconstitucionalidad 31/2006, el Procurador General de la República impugna la inconstitucionalidad del artículo 464 Ter, de la Ley General de Salud, en sus fracciones I, II y III. Las razones por las cuales solicita la invalidez de este artículo es porque considera que es violatorio del artículo 22 constitucional, en virtud de que se está estableciendo en sus tres fracciones como sanción pecuniaria una multa fija, y esto también determina que violenta el orden jurídico constitucional y por tanto el artículo 133 de la Constitución.

En el proyecto que nosotros estamos presentando a la consideración de los señores ministros estamos realizando un estudio diferente a lo que se ha presentado respecto de las multas fijas, y ahora explicaré la razón de por qué llegamos a esta conclusión.

Por principio de cuentas, establecemos que el artículo 22 constitucional lo que prohíbe, o que señala que podría entenderse atentatorio contra la Constitución, son las multas excesivas, pero no existe un contenido de esta definición por parte de la Constitución, por tanto ha sido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diferentes tesis jurisprudenciales, en donde ha determinado qué es lo que se debe de entender por multa excesiva, y se han dado tres posibilidades: La primera de ellas ha sido que una multa excesiva es aquella que afecta o mutila de alguna manera importante el patrimonio de una persona porque sea notoriamente desproporcional con sus posibilidades económicas; otra definición que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado respecto de las multas excesivas ha sido que es excesiva aquella multa que no guarda relación de causa a efecto, es decir, no guarda relación entre la pena y los fines que ésta persigue, y que para esto es necesario que de alguna manera la multa sea adecuada, que sea necesaria y que sea razonable; y por último, también la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que son multas excesivas aquellas que no establecen un parámetro para poder individualizar esa multa en el caso concreto.

Precisamente a este tipo de multa excesiva es a la que se refiere la impugnación que en esta Acción de Inconstitucional realiza el Procurador General de la República, determinando que el artículo 464 Ter, no establece parámetros para poder individualizar la multa de carácter pecuniario, y así establece este artículo que en materia de medicamentos se aplicarán las penas que a continuación se

mencionan, a la persona o personas que realicen las siguientes conductas delictivas:

La fracción I dice: A quien adultere, falsifique, contamine, altere o permita la adulteración, falsificación, contaminación o alteración de medicamentos, fármacos, materias primas o aditivos para uso o consumo humano, o los fabrique sin los registros licencias o autorizaciones que señale esta Ley, se le aplicará una pena de uno a nueve años de prisión y multa equivalente a cien mil días de salario mínimo.

La fracción II establece también una conducta muy similar relacionada también con el uso de fármacos y establece como multa de carácter pecuniario el equivalente a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate, y la fracción III, también se refiere a una multa equivalente a cincuenta mil días de salario mínimo; entonces, en este artículo que se está señalando a través de una ley especial, como es la Ley General de Salud se determina una conducta que resulta ser delictiva y que según el Legislador puede ser sancionada a través de dos tipos de penalidades; una es la sanción de carácter penal y, la otra, es la sanción de carácter pecuniario, lo único que se combate en esta acción de inconstitucionalidad es la sanción de carácter pecuniario aduciendo, precisamente que la multa es fija.

El proyecto que estamos presentando a la consideración de los señores ministros, lo que trata de hacer es una interpretación conforme, una interpretación conforme en el sentido de analizar los artículos 1º, 6º y 29 del Código Penal Federal, por qué razón se determina el análisis de estos artículos, porque de alguna manera en estos artículos lo que se dice es que el Código Penal Federal se aplicará a toda la República; y el artículo 6º está estableciendo que cuando se comete un delito no previsto en este Código pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia

obligatoria en México se aplicarán éstos tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente Código y, en su caso, las conductas del Libro Segundo; es decir, está condicionando a la aplicación de estos Libros, precisamente a las leyes especiales, como en este caso es la Ley General de Salud; y, por último, el artículo 29 está estableciendo un principio de cómo entiende el Código Penal Federal que deben aplicarse las sanciones de carácter pecuniario, y dice: la sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño, y dice en su párrafo tercero: para los efectos de este Código el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito.

De una interpretación que se hace de estos tres artículos en el proyecto que se les presenta, se dice: que podría salvarse la constitucionalidad de este artículo estableciendo una interpretación conforme, de acuerdo precisamente con lo establecido por estos tres artículos del Código Penal Federal, la razón de ser de esta interpretación conforme es porque se trata de alguna manera de una sanción establecida por una conducta de carácter penal en la que, si bien se establece una sanción también de carácter penal privativa de la libertad, lo cierto es que va aparejada a una sanción de carácter pecuniario, que en el momento en que determináramos que es una multa fija, pues evidentemente traería como consecuencia que se expulsara del sistema jurídico esta parte de la sanción y, por tanto, la norma quedaría única y exclusivamente con la sanción de carácter penal, es decir, privativa de la libertad, eliminaríamos la sanción pecuniaria; por estas razones nosotros en el proyecto que estamos presentando hicimos una interpretación conforme en la que entendemos que, si bien es cierto que se está estableciendo una multa de carácter fijo sin establecer parámetros a partir entre qué y qué puede individualizarse esta sanción de carácter pecuniario al incurrir en las conductas delictivas que se

establecen en el artículo, lo cierto es que no es que estemos legislando el decir que puede ser en la fracción I, de un día de salario mínimo a cien días de salario mínimo, o bien, que en la fracción II y en la III se diga: que es de un día a cincuenta días de salario mínimo, no es que la Corte pretenda sustituirse en las funciones del Congreso de la Unión, sino simple y sencillamente que de una interpretación acorde a lo que el propio Legislador ha establecido en los artículos que les he mencionado, el 1º, el 6º y el 29 del Código Penal Federal, en los que se establece de manera genérica lineamientos para leyes especiales como lo es en este caso, la Ley General de Salud, tratándose de penas de carácter pecuniario, por eso nosotros establecemos una interpretación conforme en la que se establezca que no se trata de una multa fija, sino lo que se está determinando en cada una de estas fracciones en realidad es el máximo de la multa y que el mínimo puede ser de acuerdo al artículo 29 –un día de salario mínimo–.

Ésta es la forma en que venimos desarrollando este proyecto, haciendo la interpretación conforme respecto de lo que consideramos puede salvar la constitucionalidad del artículo correspondiente; estoy consciente de que existen muchísimos precedentes en este Pleno, en los que se ha determinado la inconstitucionalidad de las multas fijas, simplemente quiero hacer la aclaración en que en las que este Pleno ha determinado la inconstitucionalidad han sido multas de carácter fiscal y administrativo, no penales incluso en el propio proyecto estamos citando un precedente de la Primera Sala en la que de alguna manera se estableció también una interpretación conforme respecto del artículo 386 del Código Penal en la que hicieron una interpretación conforme precisamente también en relación con una multa para evitar que una sanción de carácter pecuniario que está ligada a una sanción de privación de la libertad pues de alguna

manera no queda incompleta, tratándose de este tipo de sanciones de carácter penal.

Entonces nosotros por esta razón estamos presentando así el proyecto, sin desconocer todos los precedentes que hay por este Pleno en el sentido de declarar inconstitucionales las multas fijas precisamente por no establecer un parámetro para su individualización.

En el caso de que los señores ministros consideraran que no debiera hacerse la interpretación conforme, debo mencionarles, tenemos el proyecto hecho para la declaración de inconstitucionalidad por multa fija pero para mí era muy importante presentarles este criterio porque de alguna manera la razón fundamental es que se salvaría la constitucionalidad del artículo con una interpretación conforme que de alguna manera no dejaría trunca una penalización que de alguna forma se está estableciendo en este artículo 464 TER.

Entonces la presentación que se hace es declarando la constitucionalidad con la interpretación conforme, pero si el criterio fuera el otro, el proyecto lo tenemos elaborado declarando la inconstitucionalidad con los múltiples precedentes que ya este Pleno ha sostenido y además mencionándoles que esa era la forma fácil de sacar el proyecto y ya la tenemos hecha en el caso de que ustedes así lo consideren.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces queda claro que la señora ministra propone reconocimiento de validez de los preceptos impugnados por interpretación conforme.



Pongo a consideración del Pleno la parte procesal del asunto, competencia, oportunidad y legitimación, no hay un capítulo de improcedencia, pero si alguno de los señores ministros en esta parte de la discusión lo tuviere.

Si no hay intervenciones en estos temas, los estimo superados y ahora le concedo la palabra al señor ministro Góngora Pimentel para temas de fondo ya.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias señor presidente, aun cuando el proyecto aborda temas muy interesantes que me generan simpatía como lo referente a la construcción de parámetros, por ahí oí eso de la construcción de parámetros y desde entonces quedé muy impresionado, para efecto de la determinación de la proporcionalidad de las multas penales, no estoy de acuerdo con la propuesta porque para entrar a ese estudio se está alterando el contenido de la norma impugnada integrando una nueva norma, lo cual en materia penal está estrictamente prohibido por el artículo 14 constitucional.

Ciertamente la parte actora sostuvo la inconstitucionalidad de las fracciones I, II y III del 464 Ter, de la Ley General de Salud al considerar que prevén multas fijas que impiden tener elementos suficientes para individualizar la pena, lo que no permite establecer su cuantía en relación con la responsabilidad del sujeto infractor.

En la consulta, página 47 del proyecto, se arriba a una conclusión contraria con base en lo siguiente, se sostiene en el proyecto que el 464 del que hablamos, no es inconstitucional a partir de una interpretación sistemática de la Legislación Penal, es decir tomando en cuenta todas las normas aplicables que lo vinculan en el caso en estudio los artículos 1, 6 y 29 del Código Penal Federal.

Así el proyecto considera que la regla contenida en el artículo 29 del Código Penal Federal que en la parte conducente dice: “El límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delio”, hasta aquí el 29.

Esto es aplicable a las normas que establecen penas, contenidas en leyes especiales como la Ley General de Salud.

En este orden de ideas, arriba a la conclusión de que el artículo mencionado debe interpretarse en el sentido de que, leo: “Las sanciones pecuniarias por las conductas ahí descritas, consisten en multa equivalente de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate, fracción I, y multa equivalente de uno a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate, fracciones II y III, en sus respectivos casos, máxime que ese parámetro constituye el mínimo más benéfico, en este caso, para el sentenciado”. (Página 51 del proyecto).

No coincido con lo sostenido en el proyecto, pues en mi opinión, se está alterando el contenido del artículo 464 Ter de la Ley General de Salud, que en realidad prevé una sanción fija. En principio, es necesario señalar la naturaleza tanto del artículo 464 de la Ley General de Salud, como del 29 del Código Penal Federal, para poder determinar si de una interpretación sistemática es posible que se complemente, tal como se sostiene en el proyecto. El 464, contiene una norma penal completa, pues prevé supuestos de hecho que son los tipos y consecuencias que son la pena corporal y la multa para cada supuesto. Efectivamente, el artículo citado no es una norma penal que para su cumplimiento dependa de algún otro precepto, pues prevé la conducta sancionable, la sanción privativa de libertad y la multa penal o multas en caso de actualizarse el supuesto.

Por tanto, de su lectura no es posible concluir que se trata de una norma cuyo contenido debe complementarse con otros preceptos.

En lo tocante al 29 del Código Penal Federal, se advierte que se trata de una norma, cuyo objeto es prever reglas de individualización de la pena, como el hecho de que la multa no podrá exceder de mil días multa, salvo que la ley determine otra cosa.

Asimismo, define al día multa, como el equivalente a la percepción neta diaria del sentenciado al momento de consumarse el delito.

También se prevé la posibilidad de sustituir la multa por prestación de trabajo a favor de la comunidad, además de la facultad económico coactiva del estado, para ser exigibles las multas.

Ahora bien, de la lectura de la primera parte del tercer párrafo, del artículo 29 del Código Penal Federal, es posible desprender que también se trata de un párrafo cuya finalidad primordial es de mera definición, es decir, marca el límite mínimo del concepto día multa, lo cual servirá para la individualización de las sanciones, pero no para la configuración normativa de las penas. Luego, la determinación del límite inferior del día multa, no lo convierte más que en una referencia para la cuantificación del concepto día multa, para efecto de su individualización, pero no para tomarlo como elemento que sirva para completar la consecuencia jurídica de otro precepto, jugando la función de pena.

Ahora, tomando en cuenta que el artículo 464 de la Ley General de Salud, es una norma cuyo objeto es determinar tipos penales y penas, y el tercer párrafo del 29 del Código citado es precisar el límite inferior de lo que se denomina “día multa”, para los casos en que éste no se pueda determinar, es posible concluir que no existe

esa necesaria y estrecha relación entre dichas normas, ni es posible hablar de una íntima conexión entre éstos, dado el contenido, la naturaleza y la finalidad tan diversos de cada una de las disposiciones citadas.

Por lo anterior, no coincido con la consulta, en cuyo razonamiento se pretende realizar una interpretación de un sistema de normas, en donde no lo hay, pues de la propuesta únicamente se desprende la intención de integrar preceptos que tienen funciones normativas distintas al crear una norma, vía interpretación, a través de la función de una norma que establece el tipo penal con otra, que prevé reglas de individualización de la pena para crear penas.

Es cierto que, como se sostiene en el proyecto, el juez no puede limitarse a interpretar y aplicar el derecho a través de un silogismo simple; ni atenerse rigurosamente a las palabras de la Ley, cuando la interpretación razonable y sistemática así lo refiera, aun en materia penal.

Sin embargo, las posibilidades interpretativas de los jueces se encuentran acotadas y no pueden crear una nueva norma penal a través de la integración de normas, como se pretende realizar en la consulta, con los artículos 464, de la Ley General de Salud, y 29, del Código Penal Federal.

En consecuencia, debe tomarse en cuenta lo siguiente:

Primero.- En el caso, no existe una remisión al artículo que se considerara el complemento, lo cual resultaría necesario porque lo que se pretende determinar es la consecuencia jurídica del tipo; esto es, la pena.

Segundo.- Para que la remisión sea constitucional, la disposición que la efectúa, ha de comprender contenidos mínimos que le

permitan al intérprete y ejecutor de la norma, identificar el tipo penal y las penas aplicables al caso concreto; sin que haya lugar a ambigüedades ni a indeterminaciones al respecto.

Es claro que no puede integrarse, vía remisión, normas con funciones totalmente distintas en el sistema penal.

Tercero.- Que las normas a las que se remite, aun cuando no sea expresamente, contengan los elementos que permitan definir con precisión y claridad la conducta sancionada y/o la penal; así como la sanción pecuniaria, en su caso; de forma tal que su aplicación se efectúe con el respeto debido a los principios de tipicidad y taxatividad.

La propuesta del proyecto no cumple, en mi opinión, con las reglas básicas de la remisión normativa en materia penal; pues –se insiste-, construye una consecuencia jurídica penal aplicable para todas las multas, a partir de una norma que juega un rol de definición para la individualización de las sanciones, lo cual resulta inaceptable.

Yo coincido con la consulta, en cuanto que sostiene que conforme al principio de unidad del ordenamiento, es posible realizar la interpretación de un precepto de manera sistemática y dentro del contexto normativo que lo rodea.

Sin embargo, difiero en que ello sea factible en el presente asunto, por lo siguiente:

Primero.- No se trataría de un pronunciamiento interpretativo, sino integrador –como ya lo he referido-, pues para poder reconocer la validez de la norma impugnada, es menester adherir al texto legislativo, un postulado no previsto.

Segundo.- En este tipo de sentencias, las integradoras o aditivas, el Legislador llena los vacíos dejados por el Legislador, los cuales ocasionan la vulneración de algún derecho fundamental.

Tercero.- En materia penal, no es posible emitir este tipo de pronunciamientos en atención a las particularidades del principio de legalidad en esta rama jurídica; tales como: reserva de ley, por virtud del cual los delitos sólo pueden establecerse en ley formal y material; la prohibición de aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna; el principio de tipicidad o taxatividad, según el cual las conductas punibles deben estar previstas en forma clara, limitada e inequívoca, sin reenvío a parámetros extralegales.

Tal principio, constriñe al Legislador a señalar la naturaleza de las sanciones, sus montos máximos y mínimos, así como los criterios de proporcionalidad, que debe tomar en cuenta el juzgador al aplicar el caso concreto.

Es por eso, que si la norma no consigna la pena clara que ha de imponerse al delinciente, la autoridad jurisdiccional correspondiente, no puede aplicar ninguna sanción penal, vía integración, pues estaría contraviniendo el artículo 14 constitucional. Este principio a su vez implica dos aspectos: la imposibilidad de imponer penas por analogía o por mayoría de razón, y la prohibición de tipos penales ambiguos; bajo esta tesitura, la determinación que haga el Legislador, constituye la esencia del respeto al principio de legalidad en materia de imposición de penas, pues de acuerdo con los aspectos que abarca dicho principio, el Legislador está obligado a estructurar de manera clara los elementos del tipo penal, delimitando su alcance, de acuerdo a los bienes tutelados, imponiendo la determinación del sujeto responsable y de sus condiciones particulares y especiales, así como establecer con toda claridad, las penas que deben aplicarse en cada caso. Por ello, se

contravendría el artículo 14 de la Constitución Federal, si se llegara a aplicar a una persona, una pena que no se atribuya por Ley, directa y expresamente a un delito determinado, por tanto, corresponde al Legislador describir de manera clara, precisa e inequívoca, los tipos penales, a efecto de que el particular no quede sujeto a la discrecionalidad del juzgador al aplicar la Ley.

Por otra parte, sería irresponsable dejar al juez, la tarea de completar la expresión del Legislador, con respecto al monto de la multa, ante la omisión de éste, pues además de dar pie a que se pudiese cometer una arbitrariedad judicial, se pondría en tela de juicio el principio de división de poderes; es por eso que no comparto el proyecto, en cuanto que pretende realizar una interpretación sistemática donde no existen elementos para ello, pues si el supuesto jurídico contiene una sanción fija, no es posible pretender fijar el límite mínimo, tomando como base la definición que se hace de día multa, en el párrafo tercero del artículo 29 del Código Penal Federal.

En el proyecto se pretende apoyar el criterio en la Contradicción de Tesis 55/2004, resuelta por la Primera Sala de este Alto Tribunal, asunto del que derivó la tesis que se transcribe a fojas cincuenta y nueve del proyecto, cuyo rubro es: **“CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL ABROGADO, ARTÍCULO 386, FRACCIÓN III. CUÁNTUM DE LÍMITE MÍNIMO DE LA MULTA. DEBE TENERSE COMO TAL UN DÍA MULTA”**.

Sin embargo, es claro que no estamos en el mismo supuesto, en dicho asunto se resolvió que debía tomarse como límite mínimo para la fijación de la sanción pecuniaria prevista en el artículo impugnado, un día multa, por ser el más benéfico para el sentenciado, acorde con la garantía que en materia penal establece el artículo 14 constitucional. Sin embargo, a diferencia del artículo

hoy impugnado, el precepto cuestionado en dicho asunto, contenía la expresión “multa hasta de ciento veinte veces el salario”, en donde la preposición, hasta deja claro que no se establece una sanción fija, y el problema jurídico, vía interpretación, consistía en fijar el mínimo, pero a partir del contenido de la norma penal. Por el contrario, en el precepto impugnado, tajantemente se señala: que se impondrá una multa equivalente a, lo cual no permite suponer que la cantidad señalada es el límite superior, tal como en el caso de “hasta”, que permite inferir que hay un mínimo y un máximo. Es cierto que los jueces están facultados para poder determinar, con miras a la individualización de la condena, entre dos extremos de una sanción económica, pero para ello es necesario que el Legislador previamente haya establecido esos extremos. Además, en el proyecto no se valora que con la interpretación propuesta se transgreden los principios de razonabilidad y proporcionalidad, al suponer que en caso de que alguien realice alguna de las conductas previstas en el artículo 464 Ter, de la Ley General de Salud, pueda ser sancionado con una multa menor que cuando alguien cometa alguno de los delitos previstos en el diverso 464 del mismo ordenamiento.

De esta forma, si el Legislador decidió considerar que los delitos de falsificación, contaminación, alteración, entre otros, de medicamentos, previstos en el artículo 464 Ter, son más graves que los de falsificación, contaminación, alteración, entre otros, de bebidas o cualquier sustancia de consumo humano contemplados en el 464, y por tanto decidió establecer una pena de prisión mucho más elevada para los supuestos previstos en el artículo 464 Ter, sería erróneo pensar que el Legislador quiso establecer un día multa como mínimo, cuando el mínimo de la multa para los delitos previstos en el artículo 464, es de cien días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.



En consecuencia, de aceptarse la interpretación en el sentido de que el Legislador únicamente estableció en el artículo 464 Ter impugnado, el límite máximo de la multa respectiva en caso de que se cometa el delito ahí contemplado, y por tanto debe entenderse que el mínimo es un día multa, sería adjudicarnos una labor que no nos corresponde, pues estaríamos substituyendo la valoración del daño social que genera la lesión del bien jurídico tutelado en el presente caso.

Después vemos la inconstitucionalidad por violación al artículo 22 constitucional: multa fija.

¿Lo expongo también, señor presidente?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** De una vez, señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.-** Una vez fijado lo anterior, considero que debe declararse la invalidez del precepto impugnado en lo referente a las multas, pues a mi juicio, sí se vulnera el artículo 22 constitucional, el cual prohíbe, entre otras penas, la multa excesiva, lo que significa que el Legislador está obligado a determinar un parámetro mínimo y uno máximo, que por un lado, por sí, no signifique una multa excesiva en relación al bien jurídico tutelado; y por otra parte, tales parámetros deberán dar margen al juzgador para individualizar la sanción, tomando en cuenta la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente entre otros.

De esta manera, si el artículo 464 Ter, de la Ley General de Salud, únicamente determina multas equivalentes a una cantidad determinada, sin fijar un mínimo y un máximo, esto es: prevé multas fijas, transgrede el artículo 22 de la Constitución Federal al no permitir al juzgador analizar la gravedad del ilícito, de acuerdo a las

circunstancias exteriores de la ejecución, la naturaleza de la acción desplegada, los medios para combatirlo, la magnitud o peligro al bien tutelado, la circunstancia de tiempo, modo, lugar y ocasión del hecho realizado, la forma y grado de intervención del agente en su comisión, y aquellos factores de individualización de sanciones, así como el grado de culpabilidad del agente de acuerdo a las circunstancias particulares del caso.

En tal virtud, sugiero que sólo se conserve la parte comprendida de la página treinta y ocho a la cuarenta y cinco, relativa a la multa penal excesiva y se elimine la doctrina propuesta de las fojas diecisiete a treinta y siete.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Gudiño Pelayo.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Sí, muchas gracias señor presidente.

En primer lugar, para hacer una sugerencia a la señora ministra, consistente en centrar el estudio en el tema reclamado, que consiste en que la pena de multa que prevé el artículo tildado de inconstitucional, resulta violatorio del artículo 22 de la Constitución, en cuanto prevé una multa fija que impide al juzgador individualizar la sanción dependiendo el grado de culpabilidad y las características particulares del delincuente, sobre todo porque resulta un tanto peligroso introducir el concepto relativo a que una multa excesiva pueda constituir aquella que afecte o mutile el patrimonio de la familia, dado que es un concepto que no está planteado, y desde mi punto de vista no se desarrolla suficientemente.

Señores ministros, como les consta a ustedes, he repartido un dictamen que básicamente coincide en lo esencial con el dictamen

que nos leyó el ministro Genaro David Góngora Pimentel; por lo tanto, me voy a permitir no leer todo el dictamen porque estaría repitiendo básicamente las mismas razones que de manera tan brillante ya expuso el señor ministro, simplemente quiero manifestar que coincido en no compartir la tesis del proyecto, en la que afirma que en la materia penal pueda hacerse una interpretación como la que se contiene en el proyecto, en la que más bien como se señala en la propia consulta, se está integrando la norma; es decir, se complementa el tipo penal llevando a cabo una función legislativa.

También coincido con el ministro Genaro Góngora, que contrario a lo que se señala en la consulta, el precepto impugnado no puede ser integrado con lo que se interpreta a su vez del artículo 29 del Código Penal Federal, básicamente por las mismas razones que expuso el señor ministro Góngora Pimentel, en virtud de que este precepto se refiere a cómo cuantificar el día de salario, pero no al número de salarios que como mínimo se deben pagar.

Por último quiero también manifestar que la Primera Sala, al resolver una contradicción de tesis estableció que las penas, incluida la sanción pecuniario que comprende la multa, deben establecerse exactamente para el tipo penal de que se trate y no atender a reglas genéricas que por más benéficas que parezcan no sean exactamente aplicables al delito por el que se dicte sentencia condenatoria.

Todas estas razones que se desarrollan en el dictamen que les repartí, me permiten concluir que en el presente caso no cabe la interpretación conforme y que el artículo es violatorio del artículo 22 constitucional, que prohíbe las multas excesivas.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Don Sergio Salvador Aguirre.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor presidente.

Con muchos esfuerzos llego a la conclusión de que el proyecto no es correcto y les voy a decir por qué me tuve que esforzar.

Sanción es género, pena es especie, pena de prisión es pena adjetivada. ¿La multa, es sanción?, no tengo duda, ¿la multa es pena?, aquí ya no lo veo tan claro, las leyes secundarias parecen incidir en esto, pero la Constitución no es aparentemente tan precisa como para llegar a ello, veamos el artículo 22 constitucional, el artículo 22 constitucional, afirma que quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, mi pregunta es ¿la adjetivación de penas alcanza a la multa excesiva a los palos, a los azotes, al tormento de cualquier especie, etcétera? Yo creo que no, yo creo que son cosas diferentes, ni penas de mutilación, ni de infamia, ni otra cosa que no son penas, son aflicciones desde luego, la marca, los azotes, los palos, el tormento, etcétera, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otras penas inusitadas y trascendentales, otras, no las acabadas de mencionar, entonces yo en esencia no veo tan claro que el género sanción, conceptúe como pena la multa, pero reconozco que tanto nuestra jurisprudencia, como la ley ordinaria incide en muchísimos casos en esto. Voy al artículo 14 constitucional, en su párrafo tercero se dice: “en los juicios del orden criminal queda prohibido, imponer por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley”, mi pregunta sería ¿aceptando que es pena la multa, no estaría decretada por una ley? Claro que sí, es claro que la multa sí está decretada en una ley, entonces antes, lo antes leído no tiene nada que ver la aplicación analógica de una pena porque en este caso sí está decretada por una ley, la

inteligencia que habrá que darle es si es por una ley, exactamente aplicable al delito del que se trate, en el examen sistémico que hace la señora ministra en su proyecto, yo pienso que no hay un estudio de conformidad constitucional, sino un estudio de sistemática constitucional, en el estudio sistemático que hace la señora ministra, hay un eslabón que me falta, ella dice: conforme al artículo 29 del Código Penal Federal, para los efectos de este Código y antes nos dice todos los delitos federales es aplicable a este Código, el límite inferior del día multa, será el equivalente al días de salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito, pues sí, pero la ley no dice el límite inferior, la ley impugnada no señala el límite inferior, ya vimos que habla de equis número de días de salario mínimo, creo que son cien mil días de salario mínimo general vigente en un caso, cincuenta mil en otro y cincuenta mil en otro, pero ¿y el límite inferior a que se contrae el tercer párrafo del artículo 29? Brilla por su ausencia, no está en la ley y lo que hace la traducción del artículo 29 es decir: el límite inferior será el de un día de salario mínimo, pero se necesita que la ley que establece la sanción reconozca que hay un límite inferior y en el caso, no hay este reconocimiento; entonces, el problema está realmente en la contravención del artículo 14, porque la ley no es exactamente aplicable al delito de que se trata y por esto no vale interpretación conforme, que yo no veo en el proyecto, yo veo interpretación sistémica.

Entonces, pues muy a mi pesar tengo que manifestarme en discordancia con él.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Silva Meza, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor presidente.

Yo sí estoy de acuerdo con el proyecto, a mí sí se me hizo muy importante, muy interesante, y sobre todo el reconocimiento de la posibilidad de interpretación sistemática y de efecto útil que contiene en última instancia el proyecto.

Yo creo que, partiendo del principio de legalidad en materia penal que es una de los principales sostenes o pilares, precisamente en materia constitucional de esta disciplina; es posible tomar dos caminos, Uno, estricto, cerrado, donde se imposibilita inclusive al juzgador a hacer interpretaciones de otro orden que no sea la aplicación estricta de la ley; sin embargo el principio de legalidad se integra por sus principios, ley penal escrita, ley penal estricta, ley penal previa, estos vinculados con disposiciones constitucionales, 14 constitucional, 7° constitucional, 15 constitucional, todos para darle el sustento al principio de legalidad.

Sin embargo, en las disposiciones penales, nos encontramos, el ideal sería que estuvieran totalmente completas sin duda, para una aplicación, pues casi en automático, pero esto no sucede así; tenemos inclusive muchos tipos penales de los llamados en blanco, en donde hay que acudir a otra norma que ese es el requisito, norma formal y material, ley para efectos de complementación, no de integración, no para hacer una norma aditiva, pero sí complementarla; y se hace el complemento mediante la utilización de un método interpretación que es el sistemático que está proponiendo el proyecto; el proyecto acude mediante esta interpretación sistemática del efecto útil, a darle precisamente sentido, contenido a la disposición; en tanto que constituye precisamente una falta en principio del señalamiento del mínimo de la sanción pecuniaria.

Sin embargo, en interpretación sistemática del artículo 29 del Código Penal Federal y del 6º, también que es mucho muy importante, da sentido, en esta interpretación le da efecto útil y descubre, no integrando, porque no llena vacíos con otras normas, sino las normas son legales y están ahí, son penales y están ahí; y en una interpretación que no puede restringírsele al juzgador, –y a mí se me hace que esto es lo muy importante de esta propuesta–, establece esa posibilidad de que el juzgador pueda manejarse en los parámetros constitucionales sin afectar al principio de legalidad.

Esto a partir de realidades de realidades en la construcción de tipos penales, en la aplicación de las normas penales, es mucho muy importante; a mí sí me gustó el proyecto, me gustó el análisis que hace de proporcionalidad, de razonabilidad en esta métrica; y sobre todo, en la utilización de este método de interpretación, no desnaturaliza, desde mi punto de vista, los principios de legalidad, nosotros tenemos el precedente que se cita en los proyectos a que alude el señor ministro Góngora, también con observaciones en su dictamen; es muy interesante, pero prácticamente el proyecto va siguiendo ese derrotero, que manejamos nosotros en la Primera Sala, que fue una cuestión mucho muy parecida en este sentido y manejando estos principios y con el reconocimiento de la no distorsión del principio de legalidad, parece que se da un sentido a la norma, pervive en su constitucionalidad, en tanto que el reclamo es precisamente la violación de este principio de legalidad, y pareciera que en esta interpretación posible de realizar, se ha llegado precisamente a la determinación de la constitucionalidad.

Yo estoy de acuerdo con el proyecto y reconozco precisamente estas bondades en esta expresión de esas posibilidades de interpretación. La Ley Penal puede interpretarse, desde mi punto de vista e inclusive hasta en forma causal; causal teleológica, pero eso a veces no gusta; a veces se sale de ese cauce cerrado que debe

ser, tiene su sentido, pero que puede admitir formas de interpretación sin distorsión de este principio básico de esa disciplina.

Gracias presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señor ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.-** Gracias señor presidente.

Coincido con los dictámenes de los señores ministros Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo y Aguirre Anguiano. En particular, quiero referirme primero al argumento relativo a que el artículo 29, del Código Penal Federal de éste se desprende “que el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito”. En mi opinión, este artículo no puede ser interpretado en tal sentido de que el Legislador penal sí estableció un límite inferior a la sanción pecuniaria, establecida como pena en el artículo reclamado de la Ley General de Salud, ya que el dispositivo de referencia no ha previsto una norma general que dispone tal límite genérico aplicable a las penas pecuniarias previstas, incluso, en leyes especiales como la antes referida, tal como lo sostiene la consulta.

Lo anterior es así, ya que si acudimos a la exposición de motivos de la reforma que se llevó a cabo del 29, del Código Penal Federal en mil novecientos ochenta y cuatro, la intención del Legislador fue cambiar el sistema que se utilizaba para la determinación de las sanciones pecuniarias y no la de establecer una regla general que se entendiera como supletoria en el caso de que algún delito, estableciendo una sanción máxima, no estableciera la mínima correspondiente, tal y como lo sostiene el proyecto que analizamos.



Para tales efectos, la exposición de motivos de la reforma que se llevó a cabo al 29, antes mencionado, establece en la parte que nos interesa: “**MULTA.**- Por lo que toca a la multa, nuestro Código, tantas veces reformado, incluye ya superpuestos dos sistemas diferentes, en la mayoría de los casos las multas se fijan en números absolutos de pesos; en otros se establecen en función de días de salario mínimo. Ninguna de estas soluciones parece suficiente y equitativa; la fijación en pesos ha creado grandes desproporciones en las multas, además de que se ve rápidamente superada por el cambio de la situación económica general”. El establecimiento de multas en función de días de salario mínimo, que tiene la ventaja de reconocer mayor dinamismo en el movimiento de las multas, presenta, por otra parte, notable inequidad en cuanto trata igualmente a los desiguales, puesto que para todos fija el mismo concepto, en vez de atender, como se debe, a los ingresos efectivos del infractor. Y sigue diciendo dicha exposición de motivos: “El Código Penal de mil novecientos veintinueve, intentó resolver adecuadamente este asunto estableciendo durante su efímera vigencia un concepto de multa vinculado al ingreso del reo; en la misma línea se inscribe ahora la presente iniciativa que propone reformas al artículo 29, para introducir la sanción de días multa que no podrán exceder de quinientos y que equivalen a la percepción neta del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos. Como punto de referencia es necesario en esta materia (finaliza la exposición de motivos en lo que interesa). Como punto de referencia es necesario en esta materia el límite mínimo del día multa equivale al salario mínimo vigente en el lugar donde se consumó el delito”.

De la anterior exposición de motivos que parcialmente he leído, claramente se puede desprender que la intención del Legislador fue, precisamente modificar el sistema que imperaba para la imposición de las sanciones de carácter pecuniario, al cambiar el sistema de

monto en pesos por el de días de multa, considerando el salario mínimo diario del lugar en el que se comete el ilícito, señalando expresamente que: “como punto de referencia el límite mínimo del día multa, equivale al salario mínimo vigente en el lugar donde se consumó el delito”; esto es, que al constituirse la sanción pecuniaria en salarios mínimos, el día multa no puede ser diferente al que constituye precisamente un día de salario mínimo.

Lo anterior me lleva, señoras ministras, señores ministros, a la convicción de que el artículo 29 del Código Penal Federal no establece una regla general para poder suplir la deficiencia del Legislador penal al establecer multas fijas tal y como lo sostiene el proyecto, sino que dicho dispositivo simplemente dispone que para la determinación de las multas con el sistema salarios mínimos, el día multa equivale siempre al salario mínimo diario del lugar donde se consumó el delito, pero no que tal disposición se constituya en norma que determina el piso, o base, o límite inferior de las sanciones pecuniaria contenidas tanto en el Código Penal Federal como en leyes especiales, como es el caso de la que ahora se analiza, la Ley General de Salud; recordemos, que para que pueda operar la supletoriedad es requisito indispensable que el ordenamiento a suplir, no obstante prevea la institución jurídica de que se trate, las normas existentes en el cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta por carencia parcial o total de la reglamentación necesarias, así como también que las disposiciones o principios con los que se vaya a subsanar la deficiencia, no contraríen de modo alguno las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida; en el caso en análisis, al no preverse un monto mínimo y uno máximo para el establecimiento de las multas contenidas en el artículo 464 Ter, fracciones I, II y III de la Ley General de Salud, es evidente que no nos encontramos ante una omisión que ocasione que la norma sea insuficiente para su aplicación, sino ante el establecimiento de una

multa fija que vulnera el artículo 22 de la Constitución Federal; además es importante traer a colación que este Alto Tribunal ha sustentado que las leyes que empleen la preposición “hasta” no son inconstitucionales, pues no implica la existencia de una multa fija al precisar un término en cantidad que no puede exceder el juzgador al aplicar la multa al caso concreto, y que si bien es cierto no se hace referencia a la cantidad mínima a aplicar, también lo es que en forma implícita pero clara sí está determinada constituyendo un sistema flexible para la imposición de las sanciones pecuniarias que permite a la autoridad individualizar la fijación de su monto; sin embargo, en el caso que se discute como ya se señaló, además de no contener un parámetro mínimo y máximo en las sanciones correspondientes, tampoco contienen la preposición “hasta”, por lo que resulta evidente que la intención del Legislador obedeció al establecimiento de una multa fija. Por último, a manera de ejemplo, podemos concluir que, efectivamente, el comentado artículo 464 Ter, establece como pena pecuniaria una multa fija; mientras que en diversos artículos que constituyen el capítulo de delitos del mismo ordenamiento legal, sí se establecen parámetros mínimos y máximos en la imposición de las sanciones, tal como se desprende de los artículos 461, 462 Bis y 464 Bis, a guisa de ejemplos.

Por lo expuesto, al prever cada una de las fracciones del artículo 464-Ter, impugnado, sanciones pecuniarias equivalentes a cien mil y cincuenta mil días de salario mínimo general, según corresponda a los tipos penales contenidos en las mismas fracciones, es decir, una multa o sanción fija, es claro que vulneran el artículo 22 de la Constitución Federal, ya que la autoridad facultada para imponerlas, no tiene la posibilidad para determinar en cada caso su monto, su cuantía, tomando en consideración el daño causado a la sociedad, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la magnitud del hecho infractor, y de ahí, la multa que corresponda imponer a quien lo

cometió. En ese sentido, estimo que la presente Acción de Inconstitucionalidad 31/2006, debe declararse procedente y fundada, y como consecuencia, declararse la invalidez del artículo 464-Ter, fracciones I, II y III de la Ley General de Salud, en la parte que establece –comillas- "multa equivalente a cien mil o cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate. El primero de los montos citados por lo que hace a la fracción I, y el segundo respecto de las fracciones II y III. Gracias señor ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Muy brevemente, comparto todas las intervenciones que se han hecho en contra de la ponencia, y para mí la respuesta está en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En este caso, la pena exactamente aplicable al delito de que se trata por lo que toca a la multa, es la que señala una cantidad fija, si a través de una interpretación, no conforme con la Constitución sino en contra del artículo 14 constitucional, modificamos cuál es esta pena, pues lógicamente la consecuencia es que se le aplicaría a la persona una pena que no es exactamente aplicable al delito de que se trata. Luego entonces, pues no puede aceptarse esta situación. Qué ocurriría si como lo acaba de expresar el señor ministro Valls, se invalida la parte de los preceptos que establecen una multa excesiva, simplemente no se les podrá imponer esta multa. Qué sucedería si aceptamos la interpretación en contra de la Constitución que se nos propone, sin decirlo así, pero que es en contra del artículo 14, se le impondría una multa, pero con un pecadillo que no es exactamente prevista para el delito de que se trata. Por ello estoy en contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Alguien más de los señores ministros desea participar. Estiman suficientemente discutido el tema. Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente. Desde que presenté el proyecto, les había comentado que sentía que podría ser un criterio temerario, y por esa razón teníamos el proyecto en el otro sentido, es decir, declarando la inconstitucionalidad, que como les mencioné desde un principio era la manera fácil de presentar el asunto, conforme a los precedentes que ya se han estimado por este Pleno, respecto de las multas fijas. Insisto en que la razón en que se presentó de esta manera, fundamentalmente se dio por el tipo de multa de que se trata, y porque las multas que hemos declarado en todos los precedentes que tenemos, son, repito, multas fiscales y multas administrativas, nunca multas referidas a una sanción de carácter penal como es en este caso. De todas maneras la interpretación conforme, a mí no me parece que sea ni descabellada ni atentatoria de la Constitución, porqué razón, porque nada más trataré de dar respuesta a algunas de las afirmaciones que se hicieron por los señores ministros, independientemente de que con mucho gusto yo cambio el proyecto, porqué razones, se ha dicho por principio de cuentas que no es una interpretación conforme, que porque en realidad es una interpretación sistemática, sí es una interpretación conforme que se llega a través de la interpretación sistemática de los artículos que señalé del Código Penal Federal, el 1º, el 6º y el 29. Se dice que conforme al principio de unidad del orden interpretativo, no es posible que en una interpretación pueda en un momento dado adherirse una palabra, aumentarse una palabra o integrar una norma, pues yo quiero decirles que uno de los métodos de interpretación que se manifiestan a través de toda la teoría interpretativa es precisamente esa, ¿por qué se interpreta? Pues porque algo le faltó, porque algo le faltó, o porque algo no tiene o porque su redacción no es clara, pero la teoría integradora también

es teoría de interpretación, no estamos inventando algo diferente, luego se dice que en el hecho de establecer que habría un parámetro en que hay un día primero de salarios mínimos y que el máximo sea el establecido en los propios artículos, viola los principios de razonabilidad y de proporcionalidad yo creo que es lo contrario, precisamente lo que se está tratando al interpretar que hay un día mínimo en un día de salario mínimo, un parámetro mínimo y uno máximo en el que se está estableciendo en el artículo, es lo que le daría racionalidad al artículo y proporcionalidad, de lo contrario pues el artículo es inconstitucional, precisamente en aras de salvar su constitucionalidad, es lo que se está tratando de interpretar para decir que existe este tipo de parámetros, también se ha dicho bueno, que el estudio que se hacía respecto de lo que si hay varios tipos de multas además de la multa fija establecida por el artículo 22, se debería eliminar, en eso yo no tendría inconveniente, pero bueno eso solamente sería en el caso de que el proyecto quedara porque efectivamente el problema se centra exclusivamente en la multa fija; por otro lado, también se dijo que, bueno un poco coincidiendo dos de los señores ministros en que se viola prácticamente el artículo 14 constitucional y que no, se está haciendo un análisis temático de la Constitución, sino un análisis sistemático de legalidad, pues sí el análisis sistemático realmente se está haciendo de los preceptos legales, porque es de ahí donde se está advirtiendo que existe la posibilidad de interpretar varias disposiciones de carácter penal que si bien no están estableciendo la supletoriedad, de alguna manera integran de su lectura y de su interpretación, el sistema en el cual podría darse la interpretación conforme para determinar que el artículo está estableciendo un parámetro, no nos está haciendo el análisis sistémico de la Constitución, no se está haciendo el análisis sistémico de la Ley, que es precisamente la que nos lleva a la conclusión de que podría darse lugar a esta interpretación conforme.

Que el artículo no dice el límite inferior, pues no lo dice, pues esa es la razón fundamental por la que se está haciendo la interpretación, si lo dijera pues el artículo sería perfectamente constitucional; otra cosa que se dijo fue ¡ah!, por otro lado se dice que se está violando el artículo 14 constitucional, dice: "...en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate", la pena ya está establecida, la pena está establecida en el artículo y en sus diferentes sanciones, está estableciéndose como máximo o está estableciéndose como multa, cien días de salario mínimo en la fracción I y cincuenta días en la fracción II; o sea, no estamos interpretando que se está estableciendo una sanción distinta, no, simplemente se está diciendo: a ésta dale el carácter de máxima y la de mínima de acuerdo a lo que tu propia legislación establece respecto de lo que puede considerarse como una multa mínima; y, por otro lado también se dice: ¡ah!, se dice por parte también de otro de los señores ministros, que no se puede hacer esa interpretación porque los artículos que señalamos del Código Penal Federal y se señaló concretamente el 1o., no está estableciendo la supletoriedad, no, claro que no lo está estableciendo, si se estableciera la supletoriedad, pues simplemente acudiríamos a ella, precisamente porque no se establece es que se lleva a cabo una interpretación sistemática y por último, bueno, creo que esas son fundamentalmente las razones que se dan para establecer ¡ah!, y que lo establecido por la Primera Sala respecto del artículo 389, de alguna forma está estableciendo el "hasta" que implica que se trata de una sanción que determina un mínimo y un máximo, simplemente que no se había especificado qué debería entenderse por el "hasta". Efectivamente, si nos ponemos en el plan rigorista de que no se puede interpretar, pues ni el "hasta" sería motivo, por qué, porque estaríamos violando el artículo 14 constitucional, al darle una connotación que no le dio el Legislador; pero, finalmente

por eso era, siguiendo el lineamiento dado en ese precedente, que se trató de darle coherencia a este artículo, pero, como se los dije desde un principio, la idea fundamental era tratar de establecer una interpretación sistemática, y a través de la interpretación sistemática, darle coherencia a una interpretación conforme, pero al no lograrse por la mayoría del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación esta interpretación, pues creo que no hay lugar a dudas, el artículo es inconstitucional, si no se puede interpretar o no se logra interpretar, pues el artículo está estableciendo una multa fija, y por tanto sería inconstitucional. El proyecto, como se los dije, desde el momento en que presenté el asunto, está elaborado y está prácticamente determinándose que podría establecerse la inconstitucionalidad del artículo, de tal manera, señor presidente, que yo no tengo inconveniente en que la propuesta se cambie a la declaración de constitucionalidad del artículo, porque no tendría ningún caso determinar la interpretación conforme, si es que no tiene eco. De lo contrario, yo nada más dejaría como voto particular el proyecto inicial, y por supuesto si quiere cambiamos la propuesta, para determinar que el artículo es inconstitucional.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias ministra.

Vamos a terminar de oír.

Señor ministro Fernando Franco González Salas.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor presidente. Solamente para fundar el sentido de mi voto, en los mismos términos que se han pronunciado los señores ministros, y que entiendo que en su intervención inmediata previa, la ministra ha aceptado proponer el proyecto alternativo en que considera inconstitucional el precepto. Yo muy brevemente quiero decir que, para mí el punto fundamental, es que estamos analizando una norma de la Ley General de Salud, que se encuentra en el ámbito penal; consecuentemente se rige por las normas estrictas del derecho penal, y no hay remisión de esa norma a ninguna otra;



consecuentemente me parece que la interpretación sistemática, por otro lado muy plausible, que se pretende hacer, porque finalmente nuestra determinación implicará que en estos casos no se podrá imponer multa, a pesar de que se haya cometido un delito que pudiera ser grave, en mi opinión no puede llegar a ese extremo, dado que se trata del ámbito penal, y por ello yo quería nada más intervenir para señalar que sigo sosteniendo el criterio que he señalado en otras ocasiones, de que me separo un poco de la tesis general que se ha sustentado, de que en cualquier caso las multas fijas son inconstitucionales, me parece que aquí en este caso, por ser materia penal, es, en mi opinión, muy claro que el Legislador está estableciendo una pena que resulta excesiva; simplemente si hacemos un cálculo, cien mil veces el salario mínimo hoy en día, equivale aproximadamente a cinco millones doscientos mil pesos; consecuentemente me parece que podría haber conductas tipificadas, que no ameritarían esta multa. Por esa razón, yo me sumo a quienes han manifestado que el precepto es inconstitucional. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Muy brevemente señor presidente. Yo creo que se ha dicho todo respecto al proyecto, yo tampoco coincido con la situación, me parece que también se ha destacado muy bien que quienes votamos en la Sala en el asunto que han identificado alguno de los señores ministros, votamos por una razón distinta a la que el proyecto nos está presentando. La expresión “hasta”, nos estaba denotando en ese caso una multa fija, y tendríamos que construir, simplemente la base. En el caso que estamos analizando no se usa esa expresión, sino que el Legislador claramente construye un supuesto jurídico de multa fija, consecuentemente con ello se da esta situación. Yo simplemente en la parte final del proyecto quiero hacer la siguiente reflexión: suena bien hablar de interpretación sistemática, y de ello partir a

una idea de interpretación conforme, y suena bien también aludir a métodos como el de la unidad del ordenamiento, el la salvaguarda de la Constitución; a mí estos asuntos me parecen importantes y centrales, pero no cuando como en el caso estamos aludiendo expresamente a un derecho fundamental.

Creo que si los habitantes del territorio de la República tenemos un derecho fundamental, previsto en el artículo 14, a que no se nos apliquen penas por analogía ni mayoría de razón, el test de interpretación sistemática y los fines que trata de satisfacer no se adecuan justamente a este derecho fundamental, y en esos dos casos yo prefiero claramente quedarme con la protección del derecho fundamental que con una consideración que se construye en deferencia del Legislador, Legislador que está acotado precisamente por el derecho fundamental. Por esas razones, yo también entiendo, votaré con el proyecto ahora que está proponiéndonos la inconstitucionalidad de estos preceptos. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias ministro presidente. Bueno, yo quiero decirles que yo traigo un dictamen en rojo por parte de mi ponencia. He escuchado con mucha atención la argumentación de la señora ministra y la argumentación de los ministros que me precedieron en el uso de la palabra, inclusive yo comentaba en corto con el ministro Silva Meza, y le decía: Este artículo no trae precisamente esta preposición “hasta”, sino que trae el texto duro de la sanción o la multa, y podría entenderse que esta es una multa fija, en tanto que no tiene este parámetro, de lo que se hace cargo precisamente la interpretación que se hizo en la Sala en la contradicción de tesis, por cierto bajo mi ponencia, en el cual

precisamente este artículo 386, fracción III, tiene este vocablo “hasta”; y la señora ministra en su propuesta, en la Acción de Inconstitucionalidad, ella da la respuesta justo cuando termina esta tesis por contradicción, y dice: No es obstáculo para la conclusión anterior la circunstancia de que en el texto del artículo 464 Ter, fracciones I, II y III de la Ley General de Salud, adicionada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 2006, no se utilice la preposición “hasta”, la cual indica un punto de terminación de la acción descrita por un verbo, como habitualmente suele ocurrir con las prescripciones legales que contienen estas sanciones pecuniarias, soliendo colocársele después de la expresión “se impondrá”; y nos da un argumento sumamente atractivo para poder decidir por parte del juzgador, y autorizar al juzgador a entender en esta interpretación sistemática, que como dice ella, sistemática para llegar a la interpretación conforme que hace en este sentido.

Yo quiero decirles que yo tengo muchas dudas y yo me inclinaría por el sentido del proyecto, por el sentido del proyecto en tanto que está dando la respuesta, y quiero decirles que la tesis que cita se hace cargo de todo lo que decía el ministro Azuela, en relación al artículo 14 constitucional; entonces, créanme que yo con muchas dudas, pero es difícil armar esta argumentación que se está armando en este proyecto, pero se está dando la posibilidad de que el juzgador establezca precisamente esta situación y no la considere fija. Yo me inclino por el proyecto de la señora ministra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** También muy brevemente. El artículo 22 está concebido de manera estricta para la materia penal: “Quedan prohibidas las penas de...”, y después va haciendo la enunciación de las distintas penas, y una de ellas es la

multa excesiva. Esto se ha aplicado por analogía a otras materias, a la materia administrativa, la materia tributaria, pero donde precisamente tiene aplicación como una garantía que se otorga a los sentenciados es a la materia penal, y estamos en materia penal, en que hay preceptos que se refieren a determinados delitos específicos, como en el documento lo destacó desde un principio el ministro Góngora, entonces, ¿a qué da lugar la interpretación del proyecto?, pues a que una persona que va a ser sancionada, a la que se le va a imponer una pena por determinado delito, se le imponga una pena que no está consignada en el precepto, sino que hemos construido vía interpretación, que es lo que prohíbe el artículo 14; entonces no estamos en presencia de esos casos que muchas veces hemos manejado de una interpretación a favor del individuo, a favor de derechos fundamentales, aquí lo que hacemos es subsistir una pena, que de acuerdo con las interpretaciones de la Corte es excesiva y, por lo mismo, está prohibida por el artículo 22; de modo tal que yo a diferencia de la ministra Sánchez Cordero no tengo la menor duda, estoy plenamente convencido de esta situación, y qué bueno que la ministra ponente nos ofrece que si la mayoría está en contra de su proyecto ella hará el proyecto en el otro sentido.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Si me permiten daré mi punto de vista. No comparto tampoco la propuesta de la ponencia y tengo argumentos muy breves y precisos sobre el particular.

Es cierto que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado la constitucionalidad de los llamados tipos penales en blanco o tipos abiertos, los más conocidos son aquéllos que sancionan como delito contra la salud, aquéllos que tienen relación con sustancia de estupefacientes o psicotrópicas que declare como tales el Consejo General de Salud; el tipo está abierto y sufre

modificaciones por las declaraciones que hace el Consejo General de Salud y la Corte dijo –esto resulta apegado a la Constitución-.

Pero no estamos aquí, en presencia de un tipo abierto, sino de un tipo cerrado, perfecto en su concepción, se describe la conducta ilícita y se determinan con toda claridad las sanciones de prisión y de multa, o de sanción pecuniaria; entonces, considerarlo como tipo abierto no le veo la justificación; segundo, la lectura que se hace el artículo 29, párrafo tercero, del Código Penal Federal, desde mi punto de vista personal, no es correcta, este párrafo como bien lo señaló el señor ministro Valls, no establece la gradualidad de todas las multas en materia penal, complementa solamente un dato de aquellas multas que estableciendo un mínimo implícito no lo precisa, cuando como en el caso que examinó la Primera Sala, dice “multa hasta de ciento veinte días de salario”, qué se entiende, cuál es la mínima: un centavo, un peso; el Legislador da la solución, y dice: en estos casos el mínimo es un día de salario, del salario que ganaba el infractor en la zona económica donde se cometió el delito y al día de la comisión del delito, y esto era muy claro porque a continuación da otra regla sobre delitos continuados; entonces, no veo yo que el artículo 29 establezca una necesaria gradualidad en la aplicación de todas las multas; pero qué pasaría si como hemos visto en algunas multas el mínimo es el que se estima inconstitucional porque es muy elevado, si como hemos visto en materia fiscal dice: del 70% de la contribución omitida hasta el 100% de la misma, en este caso de que la Ley Penal ésta nos dijera: será de veinticinco mil días de salario o días multa, hasta cien mil o hasta cincuenta mil, para seguir la interpretación que propone el proyecto tendríamos que olvidarnos de que el Legislador intencionalmente está estableciendo un mínimo, que de acuerdo con el texto del 29 si se interpreta como se propone no habría por qué atenderlo, aquí el Legislador fue tajante -multa equivalente hasta cien mil o hasta cincuenta mil días salario-, y nosotros

decimos: sí, pero de acuerdo con el 29 tiene que haber siempre un mínimo, no es eso lo que dice el artículo 29 conforme a la lectura que yo hago.

Por último, la justificación del in dubio pro reo la capto exactamente al revés como lo dijo el señor ministro Azuela, se dice que la determinación de un mínimo por este Tribunal constitucional es lo que más le puede beneficiar al sentenciado y yo veo clarísimo que lo que más le puede beneficiar al sentenciado es la expulsión de la multa que se estime inconstitucional.

Entiendo las razones que inspiraron a la señora ministra ponente, ella nos la ha explicado con toda claridad, es importante que un delito de esta naturaleza tenga las sanciones condignas y el Legislador ha querido que tenga pena de prisión y multa.

La declaración de inconstitucionalidad en el caso pues será la expulsión de la sanción pecuniaria pero la corrección legislativa es de muy fácil solución y esperemos que por bien de la sociedad en la defensa de los intereses colectivos de todos, esta corrección se haga pronto.

Estaré también por la inconstitucionalidad del proyecto, la señora ministra ha dicho que como el sentir de la mayoría se aprecia ya en sentido adverso a la ponencia con la que originalmente se da cuenta está de acuerdo en que se vote el proyecto que declara la inconstitucionalidad de estos preceptos.

Lo que no sé ahora es si al declarar la inconstitucionalidad, señora ministra, tuviéramos que hacer ajustes sobre efectos de la sentencia, usted nos dice que tiene redactado ya el proyecto a partir de cuándo surte efectos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** A partir de la notificación, señor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Como hemos hecho ya, viene ya confeccionado...

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Si, tal como se ha hecho en los últimos precedentes.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Circularía el engrose desde luego verdad, señora ministra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí, con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces se pone a votación el proyecto que declara la inconstitucionalidad de los preceptos legales infundados.

Proceda señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** De acuerdo con el proyecto que reconoce la inconstitucionalidad y la declara del artículo 464 Ter fracciones I, II y III de la Ley General de Salud.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Igual.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Bueno, yo prometí hacer el engrose y circularlo; sin embargo, trataría de dejar el proyecto inicial como voto particular.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Pero sí vota a favor del proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** En contra, con el proyecto original.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto que declara la inconstitucionalidad.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Por la inconstitucionalidad de estas porciones normativas.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** En la misma forma.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Yo estoy con el proyecto original.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** En el mismo sentido por la constitucionalidad.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA:** Por la inconstitucionalidad de las normas impugnadas.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay mayoría de ocho votos a favor del proyecto modificado en el que se declara la invalidez del artículo impugnado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En las fracciones que se precisan.

**EN CONSECUENCIA POR ESTA VOTACIÓN CALIFICADA DE OCHO VOTOS SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO.**

Señor ministro Aguirre.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Pienso que nada más será en los tramos normativos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, así es.

Señor ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Para solicitar que una vez que esté el engrose se me pasen los autos para hacer un voto particular.



**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Voto particular, ya anunció la señora ministra su propio voto, la ministra Luna Ramos.

Señora ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Yo me adhiero al voto que sería de minoría si la ministra no tiene inconveniente.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tomó nota de todo señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, señores ministros tenemos pendiente una sesión privada que se nos ha cargado de asuntos, les propongo que hagamos en este momento el receso y que regresemos a este mismo lugar en unos quince minutos para celebrar la sesión privada que nos corresponde.

Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN LAS 12:45 HORAS)**